



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
20 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2530/2015* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	F y G (representados por el Consejo Danés para los Refugiados)
<i>Presuntas víctimas:</i>	F, G y sus tres hijos menores de edad
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de enero de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 14 de enero de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	16 de marzo de 2017
<i>Asunto:</i>	Expulsión de los autores a Egipto
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad – manifiestamente infundada; admisibilidad – <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de detención arbitraria y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el país de origen
<i>Artículos del Pacto:</i>	7, 9 y 18, párr. 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

* Aprobado por el Comité en su 119º período de sesiones (6 a 29 de marzo de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Bamarian Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany y Margo Waterval.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen el voto particular conjunto (disidente) de Yuval Shany y Christof Heyns, miembros del Comité.



1.1 Los autores de la comunicación son F y G, nacionales de Egipto que actualmente residen en Dinamarca. Los autores nacieron en 1967 y 1985, respectivamente, y están unidos en matrimonio. Presentan la comunicación en nombre propio y en el de sus tres hijos menores de edad, nacidos en 2008, 2009 y 2014, respectivamente. Tras la desestimación de sus solicitudes para obtener la condición de refugiados en Dinamarca, los autores pueden ser expulsados. Afirman que el Estado parte vulneraría los derechos que les asisten en virtud de los artículos 7, 9 y 18, párrafo 1, del Pacto si los expulsara a Egipto. El Primer Protocolo Facultativo entró en vigor para Dinamarca el 23 de marzo de 1976. Los autores están representados por un abogado.

1.2 El 14 de enero de 2015, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, aprobó la solicitud de medidas provisionales presentada por los autores para aplazar su expulsión a Egipto mientras estuviera examinando la comunicación. El 4 de junio de 2016, el Comité denegó la petición del Estado parte de que se levantaran las medidas provisionales. Los autores permanecen en Dinamarca.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son cristianos coptos. Durante su infancia, G fue sometida a la mutilación genital femenina. Cuando ya era adulta, G entabló relación con una vecina joven con la que hablaba con frecuencia de religión. G le dio a esa vecina una Biblia y la puso en contacto con un sacerdote. Más adelante, la vecina se enamoró de un cristiano y huyó con él sin el permiso de su familia. Como consecuencia de ello, el padre de la vecina, que estaba asociado a los salafistas (miembros de los Hermanos Musulmanes) se presentó en casa de los autores y los amenazó violentamente. Muchos salafistas consideran infieles a los cristianos coptos. Asimismo, el hecho de facilitar la conversión al cristianismo constituye un delito grave en Egipto¹. Según el Código Penal de Egipto, las personas que difunden ideas extremas pueden ser condenadas a penas de prisión de hasta cinco años.

2.2 F fue detenido y permaneció recluido en una prisión de Alejandría durante 15 días. Se le comunicó que había sido detenido por profesar el cristianismo y ser un infiel. Su celda era muy pequeña (2 por 1,5 m²). El autor era a menudo sacado de la celda y trasladado a otra comisaría de policía de la ciudad para tomarle las huellas dactilares o someterlo a otros exámenes. Fue objeto de graves actos de violencia física y psicológica. Concretamente, con una frecuencia de entre seis y ocho horas, los guardias de la prisión le propinaban patadas y le golpeaban con la mano o con palos. Muchas veces le quitaban la camiseta y le pegaban en el torso, y otras le golpeaban en la cabeza, la espalda y los brazos. En tres ocasiones, los funcionarios lo desnudaron por completo y le propinaron una paliza mientras lo insultaban y lo acusaban de ser un infiel. También intentaron introducirle palos por el ano. Lo golpearon con tanta violencia que se desplomó y quedó desnudo en el suelo de cemento mientras los funcionarios le daban patadas. Cuando intentaba protegerse, las palizas eran aún más duras. Esos actos de tortura le dejaron cicatrices en la espalda y varios problemas graves de salud física y mental, como problemas cardíacos por los que ha tenido que someterse a varias intervenciones². El carácter humillante de los abusos de que fue objeto hizo que no hablara de ello con su esposa.

2.3 Tras la salida de prisión de F, los autores se mudaron a casa de los padres de G, donde vivieron durante varios meses. Unos salafistas relacionados con los Hermanos Musulmanes se presentaron dos veces en casa de los padres de G en busca de los autores, que lograron esconderse. Un día, cuando G salió a recoger unos medicamentos para F, fue

¹ Véase Estados Unidos de América, Departamento de Estado, "International religious freedom report for 2013 – Egypt" (28 de julio de 2014).

² Los autores no han facilitado al Comité ningún parte médico. En su entrevista con el Servicio de Inmigración, ambos autores manifestaron que, después de salir de prisión, F ingresó en un hospital aquejado de problemas cardíacos. G afirmó que F permaneció hospitalizado durante dos semanas en aquella ocasión y que fue sometido a una operación a corazón abierto para eliminar tres coágulos de sangre. F declaró que fue intervenido para eliminar un coágulo y que padecía diabetes, colesterol elevado e hipertensión arterial. F también manifestó que le dolía la espalda a causa de las palizas. F afirmó en su entrevista con el Servicio de Inmigración que había sido reconocido por un médico en Dinamarca.

abordada por tres hombres que intentaron violarla. Afortunadamente, varios transeúntes acudieron en su ayuda cuando lanzó gritos de auxilio. Dado que los agresores de G mencionaron varias veces el nombre de su vecina, la agresión no fue un acto fortuito de violencia. G no relató este incidente ni a F ni a sus padres. Finalmente, los autores huyeron y se refugiaron durante varios meses en un monasterio de Alejandría antes de abandonar el país en una fecha sin especificar.

2.4 Los autores llegaron a Dinamarca el 19 de febrero de 2014 y solicitaron asilo ese mismo día. El 26 de junio de 2014, el Servicio de Inmigración de Dinamarca denegó sus solicitudes de asilo. El 16 de diciembre de 2014, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados desestimó sus recursos. En su decisión, la Junta rechazó la petición de F de aplazar el caso a fin de que pudiera someterse a un reconocimiento médico para detectar indicios de tortura. Los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos, pues la decisión de la Junta no puede ser recurrida ante los tribunales daneses, y que no han presentado el mismo asunto para su examen a otro mecanismo internacional de denuncia.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que el Estado parte conculcaría los derechos que les asisten en virtud de los artículos 7, 9 y 18, párrafo 1, del Pacto si los expulsara por la fuerza a Egipto, donde corren el riesgo de ser sometidos nuevamente a persecución religiosa y F corre además el riesgo de ser torturado y detenido arbitrariamente por la participación de G en la conversión al cristianismo de su vecina.

3.2 Si bien el cristianismo está reconocido como religión en Egipto, el hecho de ayudar a una persona a dejar el islam para convertirse al cristianismo constituye delito, y la persecución de los cristianos coptos se está recrudeciendo. El 1 de enero de 2011, un coche bomba hizo explosión en la iglesia copta de Al-Qiddissin en Alejandría, en el momento en que los feligreses salían de la iglesia. Murieron 21 personas y otras 70 resultaron heridas. En abril de 2013, 6 cristianos coptos y 1 musulmán perdieron la vida durante unos enfrentamientos sectarios en Al-Jusus (Al-Qaliubia). En el funeral subsiguiente se produjeron disturbios que se saldaron con la muerte de 1 cristiano copto y 1 musulmán. Las imágenes grabadas de los altercados muestran que la policía no impidió que se lanzaran piedras y botellas a la catedral en que se celebraba el funeral.

3.3 Aunque la Junta concluyó que los relatos de los autores eran contradictorios y carecían de credibilidad, los autores han vivido situaciones extremadamente dramáticas que han ocasionado que F sufra problemas de memoria y otros problemas de salud. Por ello, las contradicciones en sus relatos son comprensibles. Asimismo, las contradicciones cronológicas entre los relatos de los autores pueden explicarse por el hecho de que los autores utilizan el calendario copto, que difiere notablemente del calendario gregoriano. Por otra parte, si bien los acontecimientos descritos por los autores no siguieron en todo momento el orden cronológico, los autores siempre los han descrito de manera coherente. El Comité contra la Tortura ha afirmado que rara vez se puede esperar de las víctimas de la tortura una exactitud total.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de fecha 14 de julio de 2015, el Estado parte facilita información detallada sobre los procedimientos internos en materia de asilo³ y explica los fundamentos de las conclusiones de la Junta. La Junta observó que los autores habían hecho declaraciones contradictorias sobre el modo en que descubrieron que su apartamento había sido vandalizado y el tiempo que habían permanecido en casa de los padres de F antes de mudarse a un monasterio. Aunque la Junta aceptó como hecho cierto que G había prestado una Biblia a su vecina y la había ayudado a ponerse en contacto con un sacerdote, consideró que esas actividades no podían calificarse de labor misionera por su carácter limitado. Además, la policía no interrogó sobre ese asunto a G, que había prestado la Biblia a finales de 2012 pero permaneció en Egipto hasta enero de 2014. La Junta no aceptó como hechos

³ Véase la comunicación núm. 2379/2014, *Ahmed c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 7 de julio de 2016, párrs. 4.1 a 4.4.

probados las demás alegaciones de los autores, incluida la afirmación de F de que había sido detenido y torturado. La Junta señaló que en Egipto se considera organización terrorista a los Hermanos Musulmanes y afirmó que las condiciones generales de los cristianos coptos en Egipto no justificaban por sí mismas la concesión de asilo.

4.2 La Junta no pide que se practique un reconocimiento médico para comprobar si existen indicios de tortura cuando no acepta como motivo de asilo los hechos presentados por los solicitantes. En este caso, la Junta no aceptó como hecho probado la afirmación de F de que había sido detenido y sometido a tortura. Partiendo de esa premisa, la Junta estimó que no había fundamento para aplazar el caso a fin de que se llevara a cabo un reconocimiento de F para comprobar la existencia de indicios de tortura.

4.3 El Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles porque está manifiestamente infundada. Los autores no han demostrado que haya motivos fundados para creer que sus derechos reconocidos en los artículos 7, 9 o 18, párrafo 1, serían vulnerados en caso de ser devueltos a Egipto. La Junta incluyó toda la información pertinente en sus decisiones. Según la jurisprudencia del Comité, se debe dar un peso considerable a la valoración del Estado parte, a menos que se demuestre que esa evaluación fue claramente arbitraria o equiparable a una denegación de justicia. Los autores están intentando utilizar al Comité como órgano de apelación para que se vuelvan a examinar las circunstancias concretas de su solicitud.

4.4 En cuanto a sus reclamaciones en relación con los artículos 7 y 18, párrafo 1, en diversas ocasiones a lo largo del procedimiento de asilo los autores hicieron varias afirmaciones materialmente contradictorias en relación con los incidentes que dieron lugar al ingreso de F en el hospital, el número de veces en que F fue hospitalizado, los destrozos ocasionados en su apartamento, el momento en que F fue operado, el lugar en el que permanecieron los autores después de que F recibiera el alta del hospital y el tiempo que pasaron en distintos lugares antes de abandonar Egipto. En concreto, en diferentes ocasiones: a) los autores dieron tres respuestas dispares cuando se les preguntó adónde habían ido después de que F recibiera el alta del hospital (G afirmó que regresaron a su apartamento en una ocasión y, en otra, que fueron a casa de sus padres, mientras que F declaró que fueron al domicilio de unos familiares de los padres de F); b) G dijo alternativamente que se habían enterado de que su apartamento había sido vandalizado cuando regresaron a él, cuando el personal de la cafetería los llamó, y cuando el conserje del apartamento los llamó; c) F declaró alternativamente que no había regresado a casa tras el vandalismo de que había sido objeto el apartamento y que se encontraba presente durante los actos de vandalismo⁴; d) mientras que F manifestó que había sido hospitalizado dos veces (una, tras salir de prisión, por problemas cardíacos y, posteriormente, para someterse a una operación a corazón abierto para una revascularización con injerto), G afirmó que F también había sido hospitalizado después de desmayarse por un incidente acaecido a comienzos del Año Nuevo (en concreto, mientras vivían en casa de los padres de G, los autores encontraron un coche destrozado delante de la casa con una carta amenazante en la que se decía “No os dejaremos en paz y jamás volveréis a ver a vuestros hijos”); e) aunque G no había formulado con anterioridad esta alegación, afirmó ante la Junta que, mientras vivían con sus padres, unos miembros de los Hermanos Musulmanes la agredieron a ella y a su familia en dos ocasiones y que, en la segunda de ellas, golpearon a la madre de G después de entrar por la fuerza en la casa, lo que hizo que F sufriera otro coágulo (este hecho no fue alegado por F) y f) F declaró que habían permanecido en el monasterio a las afueras de Alejandría durante 21 días en enero de 2014 antes de abandonar Egipto, mientras que G dijo que habían vivido en el monasterio durante varios meses. Estas contradicciones no son meramente cronológicas, sino que inciden en elementos cruciales de las alegaciones de los autores. En particular, los actos vandálicos en el apartamento de los autores constituyen un elemento tan importante de su solicitud que deberían ser capaces de describir cómo tuvieron conocimiento de ellos sin caer en contradicciones materiales. El Estado parte se hace eco de la conclusión de la Junta de que la asistencia que G prestó a su

⁴ El Estado parte mantiene que, a fin de explicar esta contradicción a F, el intérprete dibujó un esquema que señalaba las dos secuencias de acontecimientos mediante flechas e indicaciones temporales en árabe, momento en el cual F afirmó que no se encontraba en el piso cuando fue vandalizado.

vecina no puede ser considerada actividad misionera y no constituye en sí un motivo para conceder el asilo.

4.5 En cuanto a la reclamación de F en relación con el artículo 9 del Pacto, el Comité no ha considerado que dicha disposición tenga efecto extraterritorial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que, para que la prohibición de la detención arbitraria se aplicara en un asunto relativo a la expulsión, el demandante tendría que correr un riesgo real de incumplimiento flagrante de dicha prohibición, así como que deben concurrir motivos serios para que se dé esta circunstancia⁵. Los autores no han aducido motivos que satisfagan ese requisito.

4.6 La reclamación de los autores en relación con el artículo 18, párrafo 1, es inadmisibles *ratione loci* y *ratione materiae*. Dinamarca no puede ser considerada responsable de las vulneraciones del artículo 18 que otro Estado pueda cometer fuera del territorio y la jurisdicción de Dinamarca. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho hincapié en el carácter excepcional de la protección extraterritorial de los derechos enunciados en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que, en vista de que el incumplimiento del artículo 18 por otro Estado no causaría el tipo de daño irreparable contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, el artículo 18 no debería tener aplicación extraterritorial⁶.

4.7 El Estado parte también considera que la comunicación carece de fundamento por las razones antes expuestas y porque las condiciones generales en que viven los cristianos coptos en Egipto no justifican por sí mismas que se llegue a la conclusión de que los autores tienen derecho a asilo. Según el informe anual de 2015 de la Commission on International Religious Freedom de los Estados Unidos⁷, el Presidente de Egipto, Abdel Fattah al-Sisi, ha fomentado la tolerancia religiosa en declaraciones públicas desde que asumió el cargo en junio de 2014, lo cual supone un cambio de tono importante con respecto a sus predecesores. Asimismo, en su informe de 2013 sobre la libertad religiosa⁸, la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo afirmó que la representación de los cristianos coptos en el sector público había mejorado desde la destitución del anterior Presidente, Mohamed Morsi. El Estado parte remite a otros informes que dan a entender que las condiciones de los cristianos coptos en Egipto pueden ser difíciles, pero han mejorado con el régimen actual⁹.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 30 de noviembre de 2015, los autores hacen referencia a su reclamación en relación con el artículo 9 y afirman que no pueden vivir libremente en Egipto debido a su fe cristiana y al conflicto con sus vecinos. Los cristianos coptos de Egipto siguen siendo perseguidos por grupos violentos. Recientemente 21 cristianos coptos fueron ejecutados por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante en la vecina Libia¹⁰.

5.2 Según el abogado de los autores, G comunicó recientemente a su sacerdote en Dinamarca que su padre, su madre, su hermana y su hermano, que viven en Egipto, se

⁵ El Estado parte cita *Othman (Abu Qatada) v. the United Kingdom* (demanda núm. 8139/09), sentencia de 17 de enero de 2012.

⁶ El Estado parte hace referencia a *Z and T v. the United Kingdom* (demanda núm. 27034/05), decisión de 28 de febrero de 2006.

⁷ www.uscifr.gov/sites/default/files/Egypt%202015.pdf.

⁸ Departamento de Estado, "International religious freedom report for 2013 – Egypt".

⁹ Véase Consejo de Europa, "Threats against humanity posed by the terrorist group known as 'IS': violence against Christians and other religious or ethnic communities", documento núm. 13618 de la Asamblea Parlamentaria (30 de septiembre de 2014); y Freedom House, *Freedom in the World 2014 – Egypt* (23 de enero de 2014).

¹⁰ Véase Rose Troup Buchanan, "Coptic Christians: who are they – and why have they been targeted by Isis in beheading video?", *Independent* (Londres), 16 de febrero de 2015. La autora señala que "Mohamed Elmessiry, especialista egipcio de Amnistía Internacional, dijo a *The Independent*: 'No hay discriminación en todo el país, pero sí en algunas partes' [...] Agregó que Amnistía había registrado 'cuatro o cinco' casos separados de persecución de coptos".

vieron obligados a refugiarse en una iglesia cercana cinco meses antes porque corrían riesgo de ser atacados por salafistas y por integrantes de los Hermanos Musulmanes. El Gobierno de Egipto ni quiere ni puede protegerlos. La persecución creciente de los familiares de los autores pone de manifiesto que los autores correrían mayor peligro si volvieran a Egipto.

5.3 La Junta no negó que F hubiera sido objeto de abusos físicos y psicológicos. Los autores reiteran sus alegaciones relativas al contexto en que las afirmaciones de F deberían ser interpretadas, dado que ha sido víctima de la tortura. Mediante un razonamiento circular, la Junta concluyó que F carecía de credibilidad, al tiempo que se negó a aplazar la audiencia para que pudiera ser sometido a un reconocimiento médico, lo cual demuestra que el proceso decisorio de las autoridades fue irregular en el caso de los autores.

5.4 En cuanto al artículo 18, párrafo 1, el Comité ha dictaminado con anterioridad que las reclamaciones relacionadas con esta disposición son admisibles cuando el autor explica adecuadamente los motivos por los cuales la devolución por la fuerza a otro país generaría el riesgo de ser objeto de un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto¹¹.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 En sus observaciones de 30 de junio de 2016, el Estado parte señala que no se puede tener en cuenta la nueva alegación de los autores según la cual la familia de G se encuentra refugiada en una iglesia local debido a persecución porque no ha sido fundamentada.

6.2 El razonamiento de la Junta no es circular, puesto que esta dictaminó que las afirmaciones de los autores carecían de credibilidad por su falta de coherencia. De ahí que la Junta resolviera no aplazar el caso para que F fuera sometido a un reconocimiento médico.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité señala que, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota también de que los autores afirman que han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Al no haber objeciones del Estado parte a ese respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que serían torturados si fueran expulsados a Egipto porque son cristianos coptos y mantienen un conflicto con su vecino, que los amenazó en su casa. El Comité también toma nota de la afirmación de los autores de que F fue detenido arbitrariamente y torturado en Egipto y corre el riesgo de recibir ese mismo trato si regresa, pero no tuvo autorización de la Junta para aplazar su audiencia a fin de someterse a un reconocimiento médico para detectar indicios de tortura. El Comité toma nota también de la alegación de G de que unos hombres relacionados con su vecino la agredieron e intentaron violarla. El Comité toma nota asimismo de las observaciones del Estado parte de que las reclamaciones de los autores están manifiestamente infundadas y de que sus reclamaciones en relación con los artículos 9 y 18, párrafo 1, son inadmisibles *ratione materiae* y *ratione loci*.

7.5 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la Junta concluyó que, por las múltiples contradicciones en sus declaraciones, los autores carecían de credibilidad

¹¹ Véanse las comunicaciones núm. 2186/2012, *X y X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de octubre de 2014; y núm. 2053/2011, *B. L. c Australia*, dictamen aprobado el 16 de octubre de 2014.

en cuanto al riesgo de sufrir daños que afirmaban correrían en Egipto. El Comité toma nota también de la afirmación de los autores de que dichas contradicciones obedecieron en parte a las experiencias traumáticas que habían vivido. El Comité considera que los autores han explicado adecuadamente los motivos por los que temen que su devolución por la fuerza a Egipto supondría el riesgo de recibir un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. También han aducido que la Junta les denegó la oportunidad de presentar pruebas médicas que corroboraran sus alegaciones con respecto a la tortura que F había sufrido mientras permaneció detenido. En consecuencia, el Comité dictamina que, a los efectos de admisibilidad, los autores han fundamentado suficientemente sus reclamaciones en relación con el artículo 7¹².

7.6 En cuanto a las reclamaciones de los autores en relación con los artículos 9 y 18, párrafo 1, sobre el riesgo de detención arbitraria que F correría en Egipto y el riesgo que ambos autores correrían en Egipto por profesar la fe cristiana copta y la situación concreta de la familia, el Comité considera que esas reclamaciones no pueden dissociarse de las reclamaciones de los autores en relación con el artículo 7¹³. Por consiguiente, el Comité declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en cuyo párrafo 12 se hace alusión a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto¹⁴. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable¹⁵. Así, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor¹⁶. El Comité recuerda que, en general, incumbe a los órganos de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas del caso para determinar la existencia de ese riesgo, salvo si se puede demostrar que la evaluación de estos elementos fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia¹⁷.

8.3 El Comité observa la conclusión de la Junta de que, por las contradicciones de que adolecían sus declaraciones, los autores carecían de credibilidad en cuanto al riesgo de sufrir daños que afirmaban correrían en Egipto. El Comité toma nota, a ese respecto, de la afirmación de los autores de que dichas contradicciones obedecieron en parte a las experiencias traumáticas que habían vivido. El Comité considera que, a pesar de las contradicciones puestas de relieve por el Estado parte, las autoridades nacionales encargadas de adoptar una decisión no realizaron ningún análisis de las alegaciones de G de que tres hombres habían intentado violarla por el conflicto con su vecino ni de las detalladas afirmaciones de F de que había sido objeto de brutales torturas y agresiones sexuales por las autoridades egipcias. Además, las contradicciones en las alegaciones de los

¹² Véase la comunicación núm. 2347/2014, *K. G. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2016, párr. 6.4.

¹³ Véase la comunicación núm. 2291/2013, *A y B c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 13 de julio de 2016, párr. 7.4.

¹⁴ Véase la comunicación núm. 2357/2014, *A c. Dinamarca*, decisión adoptada el 30 de marzo de 2016, párr. 7.4.

¹⁵ Véase, entre otras, la comunicación núm. 2291/2013, párr. 8.3.

¹⁶ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 2474/2014, *X c. Noruega*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 7.3; y núm. 2366/2014, *X c. el Canadá*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 9.3.

¹⁷ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 2559/2015, *I. M. Y. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 14 de julio de 2016, párr. 7.6; y núm. 2393/2014, *K c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2015, párr. 7.4.

autores señaladas por el Estado parte no se referían a aspectos fundamentales de las alegaciones relativas al riesgo personal asociado tanto a su pertenencia a un grupo vulnerable como a los abusos sufridos por la conversión religiosa de su vecina.

8.4 Dada la gravedad de las alegaciones y de la afirmación de F de que tenía cicatrices de las palizas, el Comité también considera que la Junta debería haber permitido que F fuera examinado por un médico para darle la oportunidad de corroborar su alegación.

8.5 Por ello, el Comité considera que la Junta no examinó adecuadamente las alegaciones de los autores sobre los motivos por los que huyeron de Egipto. Teniendo presente la situación crónica de la comunidad copta en Egipto a la que hacen alusión los autores, el Comité estima que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, los autores han presentado pruebas convincentes que indican que su devolución a Egipto conllevaría un riesgo personal y real de sufrir daños irreparables, de modo que el Estado parte conculcaría los derechos que les asisten en virtud del artículo 7 del Pacto al expulsarlos a Egipto.

8.6 En vista de esas conclusiones, el Comité no estima necesario examinar por separado las reclamaciones de los autores en relación con los artículos 9 y 18, párrafo 1.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la expulsión de los autores a Egipto violaría los derechos que les asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, que dispone que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Estado parte tiene la obligación de examinar las solicitudes de los autores, teniendo en cuenta las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto y el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que se abstenga de expulsar a los autores a Egipto mientras se estén reexaminando sus solicitudes.

11. Teniendo presente que, por haberse hecho parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

Anexo

Voto particular conjunto (disidente) de Yuval Shany y Christof Heyns, miembros del Comité

1. Lamentamos no poder sumarnos a la mayoría de los miembros del Comité, quienes han llegado a la conclusión de que Dinamarca, en caso de poner en práctica la decisión de expulsar al autor, incumpliría las obligaciones que le impone el artículo 7 del Pacto.

2. En el párrafo 8.2 del dictamen, el Comité recuerda que, “en general, incumbe a los órganos de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas del caso para determinar la existencia de ese riesgo, salvo si se puede demostrar que la evaluación de estos elementos fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia”. Pese a ello, la mayoría de los miembros del Comité rechazaron la conclusión del Servicio de Inmigración y la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados en el sentido de que los autores no habían justificado los motivos para recibir asilo porque las alegaciones sobre la persecución y los abusos sufridos en Egipto carecían de credibilidad (párr. 4.4) y porque la situación general de los cristianos coptos en Egipto había mejorado en los últimos años (párr. 4.7). En cambio, la mayoría criticó al Estado parte por “no examinar] adecuadamente las alegaciones de los autores sobre los motivos por los que huyeron de Egipto” y consideró que, “teniendo en cuenta todas las circunstancias, los autores han presentado pruebas convincentes que indican que su devolución a Egipto conllevaría un riesgo personal y real de sufrir daños irreparables” (párr. 8.5).

Discrepamos del análisis de la mayoría. Todas las alegaciones de los autores fueron examinadas de manera exhaustiva por el Servicio de Inmigración y la Junta, y desestimadas por falta de credibilidad debido a las graves contradicciones en las declaraciones de los autores (párr. 4.4) y a la inverosimilitud de elementos clave de su versión de los hechos, que las autoridades danesas consideraban “ideados para la ocasión”¹. Por ejemplo, la Junta no aceptó como hechos las afirmaciones de los autores de que, en Egipto, las actividades de F se consideraban una labor misionera, como tampoco aceptó que F fuera detenido y torturado, y que ambos autores corrieran un riesgo particular en Egipto antes de abandonar el país. Los autores tampoco explicaron de manera convincente en sus comunicaciones por qué no podían recibir protección de las autoridades a su regreso a Egipto. Por tanto, con la información de que disponemos, no encontramos razón alguna para considerar las conclusiones del Servicio de Inmigración y la Junta claramente arbitrarias, manifiestamente erróneas o equivalentes a una denegación de justicia. Así pues, opinamos que la mayoría de los miembros del Comité no han aplicado debidamente el criterio de examen que este se propuso aplicar, ni han seguido la premisa establecida desde hace tiempo de que el Comité no actúa como “una cuarta instancia competente para reevaluar conclusiones de hecho”².

3. En casos anteriores en que, a juicio del Comité, la decisión de los órganos de un Estado de expulsar a una persona era contraria al Pacto, el Comité procuró sustentar su posición en las deficiencias del proceso de adopción de decisiones a nivel nacional, como el hecho de no tener debidamente en cuenta las pruebas disponibles o los derechos específicos del autor en virtud del Pacto³, la existencia de irregularidades graves de procedimiento en las actuaciones relativas a la revisión a nivel nacional⁴ o la incapacidad del Estado parte de justificar con argumentos convincentes su decisión⁵. En el presente caso, la mayoría de los miembros del Comité solo señalan un defecto de procedimiento en que pudo incurrirse en

¹ Carta a los autores de fecha 26 de junio de 2014 del Servicio de Inmigración, pág. 3.

² Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1138/2002, *Röder y Röder c. Alemania*, decisión adoptada el 24 de marzo de 2004, párr. 8.6.

³ Véase la comunicación núm. 1544/2007, *Hamida c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párrs. 8.4 a 8.6.

⁴ Véase la comunicación núm. 1908/2009, *X c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014, párr. 11.5.

⁵ Véase la comunicación núm. 1222/2003, *Byahuranga c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párrs. 11.3 y 11.4.

el procedimiento para conceder el asilo en Dinamarca, a saber, el hecho de que el Estado parte no sometiera a F a un reconocimiento médico. Tampoco estamos de acuerdo con ese aspecto del análisis de la mayoría.

4. Aunque coincidimos en que el Estado parte debería, en términos generales, recurrir con más frecuencia a exámenes médicos y psicológicos para verificar las solicitudes de asilo⁶, no podemos concluir que la posición del Estado parte —según la cual, en las circunstancias concretas del caso, tal examen no estaba justificado— no sea razonable. En ese sentido, observamos que los autores no explicaron cómo un reconocimiento médico podría haber resuelto la gran falta de credibilidad de sus alegaciones sobre las circunstancias en que presuntamente F sufrió abusos físicos, que son el aspecto central de la solicitud de asilo. También observamos que los autores no facilitaron ningún parte médico que corrobore las denuncias de abusos físicos (véase la nota 2).

5. A la luz de estos elementos, no consideramos que haya quedado probado que el procedimiento para conceder el asilo adoleciese de un defecto de procedimiento que deba llevarnos a dudar de su resultado o su equidad.

⁶ Véase CCPR/C/DNK/CO/6, párrs. 33 y 34.